EXP. N.° 05799-2009-PA/TC
JUNÍN
BENANCIO FERNÁNDEZ JURADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benancio Fernández Jurado contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 94, su fecha 20 de agosto de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 73719-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de setiembre de 2007, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no cuenta con los años de aportaciones necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 29 de abril de 2009, declara infundada la demanda, considerando que el demandante no ha presentado un certificado médico de comisión evaluadora para acreditar la enfermedad alegada, por lo que no le corresponde la pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009.

La Sala superior competente confirma la apelada, manifestando que el recurrente no reúne el requisito de aportes para acceder a la pensión solicitada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones

legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.*

4. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley establece que "en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*". En concordancia con ello, el artículo 15 Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.

5. De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.

6. De la copia del Documento Nacional de Identidad del demandante (f. 1), se desprende que éste cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera el 18 de mayo de 2003. En tal sentido, al haberse producido la contingencia durante la vigencia del Decreto Ley 25967, es necesario

que el demandante acredite un mínimo de 20 años de aportes para acceder a la pensión reclamada.

7. De la resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3, respectivamente, se advierte que la demandada le denegó pensión de jubilación minera al recurrente por considerar que únicamente había acreditado 10 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En efecto, en la copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Volcán S.A.A. (f. 4), consta que el demandante laboró como Operario y Oficial en la Sección Mina de la referida compañía desde el 29 de octubre de 1987 hasta el 7 de marzo de 1998.

8. En consecuencia, el actor no reúne los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967.

9. De otro lado, resulta importante precisar que, en atención al precedente contenido en la STC 10063-2006-PA/TC, en sede judicial se le requirió al demandante que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, el Ministerio de Salud o de una EPS (f. 53), a efectos de acreditar la enfermedad profesional que alega padecer; no obstante ello, a lo largo del proceso éste no ha cumplido con tal requerimiento, limitándose a invocar que el certificado médico presentado (f. 5) era suficiente para acreditar la enfermedad; motivo por el cual tampoco le es aplicable el artículo 6 de la Ley 25009.

10. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR